



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, veintidós (22) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13-001-33 33-008-2015-00376
DEMANDANTE	ALVARO TURIZO DIAZ.
DEMANDADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de REPARACIÓN DIRECTA presentada por ALVARO TURIZO DIAZ, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

I. LA DEMANDA

1. En escrito presentado el 19 de junio de 2015, el señor ALVARO TURIZO DIAZ, en su condición de demandante, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, para que se declarara patrimonialmente responsable a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por los perjuicios que les fueron causados con ocasión del desplazamiento forzado de que fueron víctimas.

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. QUE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV, es administrativamente responsable por el no pago de la reparación integral establecida en la Ley en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 incluidos los daños materiales e inmateriales a los demandantes y daño a la vida de relación en familia, por falla o falta del servicio de la administración.

2. Condenar en consecuencia a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS, a pagar la reparación integral, indemnización, del daño ocasionado a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados, actuales y futuros.

3. La condena respectiva será actualizada de conformidad con el Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo.

4. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

5. Que las entidades demandadas debe pagar las costas del presente proceso y agencias en derecho.

HECHOS

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

1. el señor ALVARO TURIZO DIAZ, es víctima del desplazamiento originado por los grupos al margen de la ley, en el corregimiento de Betania, del municipio de Magangué, estando expuesto a un nivel mayor de vulnerabilidad, representada en pérdidas de sus tierras, descomposición familiar, desempleo, marginación social, mortalidad y falta de alimentación; observándose una total ausencia de protección por parte del estado.

2. para la fecha 08 de julio de 2010 el mandante se vio obligado e instigado por la violencia a abandonar el lugar donde vivían, dando origen a los hechos que produjeron el desplazamiento y dejando sus posesiones, tierras, casas, toda una vida de trabajo y llegar a refugiarse, en Soledad -Atlántico, donde hoy residen y fueron acogidos.

3. el poderdante víctima del Desplazamiento, está LEGITIMADOS por ley, para actuar en la reclamación judicial de sus derechos vulnerados, amparados en la normatividad, Ley 1448 de 2011, Decreto 4800 del mismo año, y Sentencia de la Corte Constitucional 254 de 2013, por el Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desarrollados en tratados ratificados por Colombia, como la convención interamericana y el pacto internacional de derechos civiles y políticos, que de acuerdo al Art 93 de nuestra carta magna tiene una clara relevancia constitucional de orden superior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Expuso como fundamentos de derecho de su acción, los artículos 2, 6, 11, 90, 93 de la Constitución Política de Colombia; artículos 140 del CPACA; artículos 4, 5 y 8 de la ley 153 de 1887; la Sentencia SU 254 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional; ley 1448 de 2011 artículos 3, 27, 44 parágrafo 1; decreto 4800 de 2011; y Convención Americana De Derechos Humanos artículo 63.

Como respaldo del concepto de violación planteado, trajo a colación apartes de la Sentencia SU 254 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, como el que a continuación se transcribe:

"i) los accionantes, en su calidad de víctimas de desplazamiento forzado, tienen derecho a la reparación integral y a una indemnización justa, pronta y proporcional.

ii) El derecho a la reparación integral no se agota en el componente económico, pues se trata de un derecho complejo que contempla distintos mecanismos encaminados a ese fin, tales como medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras.



222

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

iii) De lo anterior se desprende que las obligaciones del Estado en materia de reparación no pueden confundirse con las relativas a la ayuda humanitaria o a la asistencia por parte del Gobierno, pues son de naturaleza jurídica diversa.

(iv) Existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011. Marcos legales que resultan complementarios, más no excluyentes.

(v) Respecto a la condena en abstracto dentro del trámite de la acción de tutela, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

Las entidades demanda contestaron la demanda en los siguientes términos:

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

Dicha entidad gubernamental, en su escrito de contestación de demanda, concretamente, plateó: que no es posible atribuirle responsabilidad administrativa, ya que, el hecho victimizante sobre el que recae la solicitud de reparación, es el desplazamiento forzoso, el cual, según refiere, fue ocasionado por grupos armados al margen de la Ley, y no por un actuar activo u omisivo de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

También agrega que la Unidad de Víctimas no es responsable del estado de vulnerabilidad actual del grupo familiar del señor ALVARO TURIZO DIAZ; en primer lugar porque el daño no se generó con el no pago de la indemnización administrativa, éste se remonta tiempo atrás, en las causas del desplazamiento; en segundo lugar, porque la Unidad es de creación reciente (2011) y no puede ser ella la causante del daño y, por último, porque existen procedimientos estrechamente relacionados con principios y criterios de rango constitucional y legal que deben agotarse antes de hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento.

Por ello solicita que no se acceda a las pretensiones de la demanda, y que este despacho avale las rutas y orden de acceso a las medidas de reparación individual fijadas por el gobierno nacional a través del decreto 1084 de 2015.

La demandada propone las excepciones de ausencia de responsabilidad de la unidad para las víctimas; eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero; indemnización administrativa vs indemnización judicial; inexistencia probatoria de los perjuicios causados; existencia de precedentes horizontales; inexistencia de precedentes verticales.

DEPARTAMENTO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL - DPS

En el escrito de contestación de la demanda, dicha entidad gubernamental, en resumen, planteó lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

alega que la responsabilidad administrativa por falla en el servicio no es atribuible DPS, pues no existe norma que le asigne la función de reconocer y pagar la indemnización por vía administrativa, la cual le corresponde a UARIV conforme la ley 1448 de 2011.

Aduce que la obligación de indemnizar o reparar administrativamente le compete a UARIV. Además que el hecho dañoso es el presunto desplazamiento ocasionado por grupos al margen de la ley.

Por ultimo indica que la víctima no ha elevado ninguna solicitud previa deprecando la reparación integral que pretende.

Como excepciones, contra las pretensiones de la demanda, promovió las de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de DPS; y la parte demandante no ha solicitado a la administración el reconocimiento de reparación integral.

Con base en lo anterior, solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda.

III. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda se admitió el 24 de junio de 2015, y fue notificada en debida forma a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 10 de noviembre de 2015.

En la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de julio de 2016, luego de fijar el litigio, se abrió el proceso a pruebas, ordenando tener como tales las documentales acompañadas a la demanda y a la contestación, y decretando las pedidas por las partes.

El día 19 de septiembre de 2016, se realizó la audiencia de pruebas y se corre traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LA PARTE DEMANDANTE.

El demandante se abstuvo de alegar de conclusión.

DE LA PARTE DEMANDADA

UARIV: Solicita que no sean reconocidas las pretensiones de la demanda que del material probatorio recaudado dentro del proceso se concluye que no hay lugar al reconocimiento de la indemnización solicitada. Manifiesta que la reparación administrativa requiere, desde un punto de vista finalista, el agotamiento de diferentes etapas que para nada obedecen a una odiosa tramitología sino que conlleva a una planificación dirigida de subsistencia del grupo familiar. Estos procedimientos y rutas de reparación pretenden colmar dicho requerimiento con el fin de hacer plausible una reparación integral.



923

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por ello deprecia que se avale las rutas y orden de acceso a las medidas de reparación individual fijadas por el gobierno nacional a través del decreto 1084 de 2015 y reitera su posición frente a la improcedencia de la condena alegando ausencia de responsabilidad por el hecho del desplazamiento, por el hecho de un tercero, ausencia de decisión administrativa de la unidad frente a un no reconocimiento de la indemnización administrativa, e inexistencia jurídica de la unidad para la fecha de ocurrencia del hecho victimizante.

DPS: alega que este departamento no dio lugar a producir, ni por acción ni por omisión, el daño alegado el cual es el desplazamiento forzado, además que no le corresponde brindar seguridad a los ciudadanos pues tal función está en cabeza de otras entidades del estado.

Por ellos sostiene que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar pues no hay relación de causalidad entre el daño y el perjuicio alegado. Tampoco se encuentra acreditado el daño sufrido, es decir, no hay elementos probatorios suficientes para demostrar la falta en el servicio y en consecuencia no hay responsabilidad patrimonial.

Por ultimo manifiesta que no existe norma que le asigne la función de reconocer y pagar la indemnización por vía administrativa, la cual le corresponde a UARIV conforme la ley 1448 de 2011.

MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, el señor agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

CUESTIONES PREVIAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones interpuestas por la demandada así:

Respecto de las excepciones de fondo interpuestas por la parte demandada de ausencia de AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS; EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO; INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA VS INDEMNIZACIÓN JUDICIAL; INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS; EXISTENCIA DE PRECEDENTES HORIZONTALES; INEXISTENCIA DE PRECEDENTES VERTICALES, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DE DPS; Y LA PARTE DEMANDANTE NO HA SOLICITADO A LA ADMINISTRACIÓN EL RECONOCIMIENTO DE REPARACIÓN INTEGRAL. Sin embargo, es de criterio de este despacho que estas excepciones obedecen a asuntos que tocan el fondo de la controversia, razón por la cual deberán ser estudiadas al analizar la decisión final.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROBLEMA JURIDICO.

¿LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) - son administrativamente y patrimonialmente responsables por el no pago de la reparación integral establecida en la ley en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, incluidos los daños materiales e inmateriales, a los demandantes?

TESIS DEL DESPACHO.

Los demandantes solicitan que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas es responsable por el no pago de la reparación integral establecida en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 incluidos los daños materiales e inmateriales a los demandantes por falla o falta del servicio de la administración.

De las pretensiones y de los hechos narrados en la demanda, el Despacho concluye que los demandantes confunden la indemnización administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011, y la reparación integral que tienen todas víctimas del conflicto armado en Colombia y especialmente las víctimas del desplazamiento forzado; reparación que tiene lugar siempre y cuando se cumplan con los presupuestos normativos y facticos que son esenciales para que se reconozca y se ordene por medio de una sentencia judicial; teniendo en cuenta la normatividad aplicable y jurisprudencia de las Altas Cortes aplicables al caso.

En el plenario del expediente no obra prueba que acredite ninguno de los requisitos que exige la jurisprudencia para conceder la reparación integral, no existe prueba que se haya puesto en conocimiento previamente que existía un riesgo antes de los hechos que produjeron el desplazamiento; no hay claridad ante que autoridad se inscribió como víctimas y los hechos que lo originaron; circunstancias que tampoco es clara en la narración de los hechos de la demanda; lo cual no deja margen al Despacho de interpretación alguna de las causas o el hecho victimizante por la que se pide hoy la indemnización.

Al no quedar probada responsabilidad administrativa de las entidades que demandadas en este medio de control; ni daño derivadas de esa responsabilidad mucho menos puede haber la relación causal entre la omisión y el daño; quedando desvirtuado cada uno de los elementos que son necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado en este caso específico.

Por otro lado, y para terminar con el análisis de cada uno de las pretensiones de los demandantes, el Despacho insiste en la diferencia entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad; y lo que la ley



224

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios han ordenado, reparación que para acceder a ella las víctimas deben cumplir con un procedimiento que le permite al Estado comprobar la veracidad de su condición; y los montos a reparar; pero para ello deben hacer los requerimientos para obtener la inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en las normas citadas para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos para la entrega de la indemnización administrativa; solicitud que no aparece acreditada en la demanda por lo que a esta Casa Judicial no le queda otra manera de concluir como lo han señalado las entidades demandadas; que deben acercarse y cumplir con el procedimiento para obtener su reparación; y recordar que el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la ley de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa) están en término para su cumplimiento, por lo que no pueda haber una daño por este motivo: cuando se insiste ni siquiera ha habido una solicitud de los demandantes ante las instancias institucionales respectivas.

Teniendo en cuentas las anteriores premisas se negarán las pretensiones de la demanda.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL CASO

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha consolidado una amplia y reiterada jurisprudencia en materia de análisis abstracto de constitucionalidad, en torno al contenido, alcance y desarrollo de los derechos de las víctimas del delito, especialmente respecto de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

De una parte, ha reconocido esa Corporación que el derecho internacional relativo al tema de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación para víctimas de delitos, tiene una clara relevancia constitucional en conformidad con el artículo 93 superior, en cuanto de una parte, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, y de otra parte, los derechos constitucionales deben ser interpretados en conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. En este mismo sentido, la Corte ha puesto de relieve que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos, tal como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene una especial relevancia constitucional en cuanto constituye una *pauta hermeneútica* para interpretar el alcance de esos tratados, como la Convención Americana de Derechos Humanos, y por ende de los propios derechos constitucionales.¹

¹ Ver, entre otras, las sentencias C-10 de 2000, C-119 de 2001, C-225 de 2001 y C-916 de 2002.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En relación con el derecho a la reparación el Alto Tribunal manifestó en Sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)² lo siguiente:

(i) El reconocimiento efectivo del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado;

(ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados;

(iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no sólo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena de la efectividad de los derechos fundamentales de las víctimas;

(iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la devolución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas;

(v) de no ser posible el restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como indemnización pecuniaria por el daño causado;

(vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como: la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan;

(vii) la reparación integral de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva;

² SU254/13-. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)



225

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

(viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como: la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación;

(ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad;

(x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos;

(xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia;

(xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de **la asistencia y servicios sociales y de la atención humanitaria brindada por parte del Estado**, de manera que éstos no puedan confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestaciones o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación, en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación;

(xiii) **la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral**. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación, a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos. Subrayado fuera de texto.

Pronunciamientos del Consejo de Estado en materia de reparación a víctima de desplazamiento forzado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORDINARIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala que no depende de la voluntad de la persona, que crea una situación fáctica de calamidad pública donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y por lo tanto el juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial con el fin de asegurar y defender los derechos de las personas víctimas de desplazamiento.

Para el Consejo de Estado, la condición de desplazado es un hecho que se genera por los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1994 - para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, la condición de desplazado es un hecho que se genera por la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una situación jurídica.

A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: "... al margen de esos beneficios, la condición de desplazado es una situación fáctica que tiene quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una situación jurídica".³

Así mismo, el Consejo de Estado ha sostenido la aplicación de las normas de derecho internacional sobre la población de desplazamiento forzado y su atención y protección, al constituir tratados internacionales sobre Derechos Humanos que hacen parte integrante del bloque constitucional, según reza el artículo 93 de la Carta de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tales como: el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, ratificado por la ley 171 de 1994. Así mismo, ha reconocido que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la Organización de Naciones Unidas y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, aprobado por la Ley 171 de 1994, se refieren al deber del Estado de atender con prontitud, proteger y prestar apoyo para cubrir las necesidades de este grupo de personas. De esta manera ha recordado el carácter prevalente del Derecho Internacional Humanitario, de los tratados e instrumentos internacionales, así como la importancia de la jurisprudencia internacional para la protección en el orden interno de los derechos fundamentales de la población desplazada.⁴

En relación con el tema de la responsabilidad del Estado frente a los hechos que originan el desplazamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que al Estado le corresponde una doble responsabilidad: de un lado, le compete prevenir que los hechos del desplazamiento se produzcan, en cuanto es el encargado de velar por los derechos fundamentales de los ciudadanos, pero que una vez ocurrido el desplazamiento, al Estado le corresponde la responsabilidad de atender y reparar a la víctima del desplazamiento, con el fin de que puedan reconstruir sus vidas. En punto a este tema, el Consejo afirma:

³ Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3, de fecha 17 de mayo de 2006, proferida por el Consejo de Estado, en el caso de la acción de grupo veintiséis (26) de dos mil seis (2006).

⁴ Ver Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3, de fecha 17 de mayo de 2006, proferida por el Consejo de Estado, en el caso de la acción de grupo veintiséis (26) de dos mil seis (2006).
⁵ Ver Sentencia SI 00004-01 de 2000, de fecha 17 de mayo de 2000, proferida por el Consejo de Estado, en el caso de la acción de grupo veintiséis (26) de dos mil seis (2006).

En cuanto a la acreditación de la responsabilidad del Estado por omisión, el Consejo de Estado ha establecido los siguientes requisitos: "[...] a) **la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios**; b) **la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso**; c) **un daño antijurídico**, y d) **la relación causal entre la omisión y el daño**."⁵

En este mismo sentido, reiteró el Consejo de Estado en otra oportunidad: **“En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, la prosperidad de la demanda es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o contractual de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se evitaba la omisión de poner en funcionamiento los recursos para el cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; b) la existencia de un nexo causal entre la omisión y el daño, y c) la existencia de un nexo causal entre la omisión y el resultado dañoso. Frente a este último requisito, la Sala, con apoyo en la doctrina, que ha sido reiterada en el derecho penal entre delitos por omisión y de comisión por omisión, ha precisado que en este tipo de eventos lo decisivo es la existencia efectiva de una obligación legal o contractual de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se evitaba la omisión de la conducta que habría impedido la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño, es necesario que exista un requerimiento previo a esa omisión, pero en tal caso, para que se atribuya responsabilidad a ese requerimiento no se exigirá la formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se exigirá la existencia de un requerimiento previo a esa omisión.”**⁶ (Negrillas del Despacho)

Así mismo, el Consejo de Estado ha sostenido que la responsabilidad bien sea por acción o por omisión de *riesgo excepcional*. En el primer caso, el daño al servicio se produce por la omisión de la prestación de protección y vigilancia a su cargo, y el deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, se presenta entre otros eventos, cuando el agente expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por el principio de igualdad frente a las cargas públicas que al Estado le es imputable por la omisión de los títulos de *falla del servicio* o *responsabilidad por falla del servicio* en la prestación de los servicios de la omisión y el consecuente deber de reparar. Así mismo, se sostiene que esta figura jurídica se desarrolla de su accionar expone a un tercero y rompe con ello el principio de igualdad.

A este respecto, el Consejo de Estado expresa: «... **la responsabilidad de la responsabilidad del Estado [...] se parte del supuesto de que la actividad ajena a la estructura pública, y la conducta del Estado, entre otros, por acción o inacción, no libera de la responsabilidad del Estado. El Estado despliega un tercero responsable de la conducta le es imputable al Estado, en los casos de falla del servicio o de**

⁵ Sentencia SI 00213-01 de 2006 (22 de abril de 2006) que declaró inconstitucional el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Llanos.

⁶ Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el Resque de la Unidad del corregimiento de Filo Gringo.

⁷ Ver Sentencia 01472 - 01 de 2006, S3.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

riesgo excepcional según **el servicio, el daño o los servicios de protección que tiene a su alcance por tener conocimiento por previsibilidad que se consiguiera imputación, pues no es la omisión y el conocimiento en el caso que no dejan margen ordinaria. Y en cuanto al cuando, entre otros, el Estado por virtud de que sus acciones, que afectan a la comunidad, son blanco de las cargas públicas y a un tercero.**⁸

En cuanto a la responsabilidad de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, **el Estado ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del hecho dañoso**, en cuyo caso se corresponde, todo depende de las circunstancias de cada caso, ni siquiera es necesaria la autoridad. Así mismo, la responsabilidad del Estado, a pesar de que cuenta con grupos delincuenciales para el desplazamiento.

A este respecto ha dicho el **de interrumpir el proceso de hecho se iba a producir.**

En este sentido, el Consejo al Estado y el consecuente que se vulnerara los derechos ha verificado que los hechos colectivos y a los daños cometidos de masacres, podían evitarse, en cuanto de intervenir en el desarrollo

de los primeros de esos **títulos jurídicos, falla en la omisión del Estado en la prestación de los servicios de su cargo, al no utilizar todos los medios para prevenir o atenuar el hecho dañoso, cuando ha sido la posible ocurrencia del acontecimiento, en el aspecto más importante dentro de este título de conocimiento de los posibles hechos, los que configuran la responsabilidad de las situaciones individuales de cada caso, y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria jurídica, riesgo excepcional, se presenta respecto a ciertos particulares a un hecho dañoso, que son para proteger a la comunidad, rompiendo el principio de igualdad frente a la omisión a que el daño es causado por un**

por omisión del Estado en el servicio por falta de protección, en el Consejo de Estado, **ésta se produce cuando conocimiento previo de la posible ocurrencia del hecho dañoso**, en cuyo caso se corresponde, todo depende de las circunstancias de cada caso, ni siquiera es necesaria la autoridad. Así mismo, la responsabilidad del Estado, a pesar de que cuenta con grupos delincuenciales para el desplazamiento.

por omisión del Estado en el servicio por falta de protección, en el Consejo de Estado, **ésta se produce cuando conocimiento previo de la posible ocurrencia del hecho dañoso**, en cuyo caso se corresponde, todo depende de las circunstancias de cada caso, ni siquiera es necesaria la autoridad. Así mismo, la responsabilidad del Estado, a pesar de que cuenta con grupos delincuenciales para el desplazamiento.

El Estado ha reiterado la responsabilidad que le compete de realizar todas las acciones tendientes a impedir de la población civil obligada a desplazarse, una vez se han dado lugar al desplazamiento forzado individual o colectivo, a raíz de incursiones paramilitares, de ataques y de amenazas de nuevas masacres, habían la constatación que las autoridades tenían la posibilidad causal de los hechos, cuando se trataba de un hecho

⁸ Ver Sentencia 01472 - 01 de 2006

⁹ En el caso de La Gabarra el Consejo concluyó de las pruebas que obraban en el expediente “que la incursión paramilitar en La Gabarra no sólo fue previsible, por haber sido anunciada públicamente por el jefe de esa organización criminal, sino que, además, contribuyó a la producción de los hechos.” Sentencia S1-00213-01 de 2006 S3.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

resistible, dada las alertas previas que se habían producido respecto de la inminencia del hecho.¹⁰

En cuanto a la causa común del daño derivado del desplazamiento forzado, ha establecido el Consejo de Estado que los perjuicios individuales se originan en una causa común que es imputable al Estado por las acciones o las omisiones de las autoridades públicas que o bien no previnieron o no reaccionaron ante los hechos violentos generadores del desplazamiento. En este sentido ha sostenido el Consejo que: “[l]os perjuicios individuales se hacen derivar de una causa común, que se imputa a la entidad demandada: las acciones y omisiones de las autoridades militares y de policía que no previnieron ni reaccionaron y, por el contrario, colaboraron con la incursión y las masacres cometidas por el grupo paramilitar que se tomó violentamente el corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, desde el 29 de mayo de 1999, que generó en los demandantes el fundado temor de perder sus vidas, por lo que se vieron obligados a abandonar sus viviendas y sitios habituales de trabajo.”¹¹

Los daños materiales y morales que ocasiona el desplazamiento forzado

En relación con el daño moral que produce el desplazamiento forzado a las víctimas de este delito, ha sostenido el Consejo de Estado que el desplazamiento produce un claro daño moral, la *desolación* que genera en quienes son víctimas de este flagelo. En este sentido, ha afirmado ese alto Tribunal que “[n]o es necesario precisar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a abandonar el sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y su precaria condición económica aún más menguada. Quienes se desplazan forzadamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional.”

En relación con la indemnización por daños materiales, la Alta Corporación ha reconocido que el daño material comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. En este sentido, esa Alta Corporación ha definido los daños materiales como “el daño emergente y el lucro cesante causado a cada uno de los miembros del grupo con el hecho del desplazamiento, entre ellos, el valor de los bienes muebles perdidos y los gastos invertidos en transporte para evacuar la zona de riesgo y reinstalarse en el sitio de recepción.”¹²

¹⁰ Ver por ejemplo la sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3, mediante la cual se decidió la Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento del corregimiento de La Gabarra en el municipio de Tibú.

¹¹ Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3.

¹² Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3. Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

¹³ En la Acción de Grupo adelantada por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo, zona del municipio de Tibú, el Consejo de Estado reconoció la destrucción de los bienes muebles y el daño material ocasionado por la toma del corregimiento. Sentencia SI 00213-01 de 2007 S3, emitida el 15 de agosto de dos mil siete (2007).



REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Los años de la Corporación no se han podido materializar con los hechos del desplazamiento. La entidad ha reconocido la responsabilidad patrimonial y moral causada. En conclusión para el Consejo de la Ombudsman los hechos pedidos.

La diferencia radica claramente entre la indemnización a las víctimas por el daño antijurídico causado por el hecho de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado presta al desplazamiento, tales como: la atención humanitaria y estabilización socioeconómica, a través de proyectos orientados en el principio de solidaridad.

... tanto el Consejo que "(...) de la indemnización que el Estado no se desentendará el valor de los bienes que el Estado durante el desplazamiento porque tales bienes son los tales delitos no el título de indemnización sino en el Estado como ayuda humanitaria para su subsistencia en el exilio o durante el tiempo posterior, para su retorno y complementación de proyectos económicos, en tanto que el Estado reconoce tiene como causa la responsabilidad directa por la causación de un daño antijurídico que le es previsto en el artículo 90 de la Constitución."¹⁵

Reparación a las víctimas:

Los decretos reglamentarios, en donde se regula de
operación integral de las víctimas del conflicto armado,
la población desplazada por la violencia, es pertinente

la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral en caso de conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. El 10 de junio de 2011, según consta en su No. 46,996 de esa fecha, constituye el nuevo marco normativo para lograr la garantía y protección del derecho a la reparación integral. Esta normativa consagra disposiciones relativas a la atención y reparación integral de las

El Grupo adelantada por el desplazamiento ocasionado en el Catatumbo, el Consejo de Estado afirmó que "... se advierte que el *inspector municipal de Policía de El Tarra, al Alcalde, alzó la Red de Solidaridad Social en relación con los inmuebles afectados por el grupo de Autodefensas. Además, aunque la Red de los inmuebles afectados por su dirección y sus propietarios o no permitan a la Sala determinar ninguno de esos dos aspectos, pueden ser tenidas en cuenta para establecer cuáles fueron los hechos que trata esta acción.*" Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

víctimas, desde los principios generales que informan dicha reparación –Título I-; los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales –Título II-; la ayuda humanitaria, atención y asistencia –Título III-; la reparación de las víctimas –Título IV-; y la institucionalidad para la atención y reparación a las víctimas –Título V-. Así, la Ley 1448 de 2011 constituye el nuevo marco jurídico legal de carácter general para la reparación integral a las víctimas del conflicto, entre ellas, a las víctimas de desplazamiento forzado. Por su parte, el Gobierno Nacional reglamentó las disposiciones anteriores mediante el Decreto 4800 de 2011.

Los artículos 23 a 25 se encuentran destinados a consagrar el contenido mínimo de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas.

En cuanto al derecho a la reparación integral, este se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, en donde se establece que “[l]as víctimas tienen derecho a ser **reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.**” En este sentido, la ley prevé los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferencial y carácter transformador con que se debe llevar a cabo.

Así mismo, la norma prevé que “[l]a reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima de acuerdo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.” De esta manera, la Sala evidencia que la norma incluye como parte de la reparación, las diferentes medidas y estrategias que conducen a una reparación plena e integral de las víctimas, y que tiene en cuenta tanto la dimensión individual como la dimensión colectiva de la reparación, y que así mismo reconoce la necesidad de reparar material y moralmente a las víctimas.

De otra parte, el parágrafo 1º de esta norma establece que a pesar de que las medidas de asistencia adicionales pueden tener un efecto reparador “**en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, siguiendo criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas**” estas medidas de asistencia no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas”, estableciendo de esta manera una diferenciación entre las medidas asistenciales del gobierno, que en algunos casos y bajo ciertos criterios pueden tener un efecto reparador, y las medidas de reparación propias de dichas.

En el mismo sentido, el parágrafo 2º de esa norma establece que “[l]a ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco podrá ser objeto de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas”, de manera que el Legislador realiza una clara diferencia entre la ayuda humanitaria de emergencia y la reparación.



EP REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DE PAZ PARA LA VIOLENCIA
AD MINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Los derechos reconocidos en la presente ley, se consagran en el artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, entre ellos:

- “1. *Derecho a la justicia y a la reparación.*
2. *Derecho a recibir atención de orden institucional y comunitario.*
3. *Derecho a recibir atención de las autoridades adelantadas por el Estado para proteger y garantizar la vida en condiciones de dignidad.*
4. *Derecho a recibir atención y atención humanitaria.*
5. *Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.*
6. *Derecho a que la policía nacional que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.*
7. *Derecho a la atención en familia o en caso contrario, en razón de su tipo de victimización se haya dado prioridad de atención.*
8. *Derecho a retornar al lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad en el marco de la política de seguridad nacional.*
9. *Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.*
10. *Derecho a recibir atención de las autoridades y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.*
11. *Derecho a contar con el apoyo de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan interés como parte o intervinientes.*
12. *Derecho de las mujeres a la libre decisión de violencia.*”

El Título IV de la Ley 1448 de 2011, desarrolla el tema de la reparación de las víctimas, y contiene disposiciones generales; el capítulo II que consagra disposiciones generales de restitución; el capítulo III sobre restitución de tierras; el capítulo IV sobre restitución de violencia.

En el Capítulo I del título IV de la Ley, se consagra en el artículo 69 las medidas de reparación, en el cual se establece que *“las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y jurídica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima de acuerdo a la reparación en sus derechos y las características del hecho victimizante.”*

El capítulo II está conformado por un único artículo que trata sobre la definición de restitución, en el cual se establece que *“Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 69 de la presente ley.”*

El capítulo III trata sobre la restitución de tierras. En este capítulo se consagran las acciones de restitución de los despojados –art.72-, los principios de la restitución –art.73-, el despojo y el desplazamiento forzado de tierras –art.74-, los procedimientos de restitución y protección de derechos –art. 76 a 102-, y la nueva institucionalidad para atender el proceso de restitución de tierras –art. 103 a 113-. Igualmente se crea el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras



229

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Despojadas –arts.111-113-. De otra parte, los artículos 114 a 118 contienen disposiciones especiales para las mujeres en los procesos de restitución de tierras.

El capítulo IV se dedica al tema de restitución de vivienda: las medidas de restitución en materia de vivienda-art.123-, las postulaciones al subsidio familiar de vivienda, la cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda, la entidad encargada de tramitar postulaciones, y la normatividad aplicable –art. 124 a 127-.

El capítulo V, en sus artículos 128 y 129 adopta medidas en materia de créditos y pasivos. El capítulo VI, en sus artículos 130 a 132 dispone medidas en relación con formación, generación de empleo y carrera administrativa.

Especial relevancia reviste el capítulo VII del Título IV en cuanto regula lo atinente a la indemnización por vía administrativa.

En relación con la indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento, el parágrafo 3º del artículo 132 establece que ésta *“se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:*

- I. Subsidio integral de tierras;*
 - II. Permuta de predios;*
 - III. Adquisición y adjudicación de tierras;*
 - IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;*
 - V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o*
 - VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.*
- La suma que sea adicional al monto que para la población no desplazada se encuentra establecido en otras normas para los mecanismos señalados en este parágrafo, se entenderá que es entregada en forma de indemnización administrativa”.*

El artículo 133 consagra disposiciones relativas a la indemnización judicial, restitución e indemnización administrativa, de forma que estatuye la posibilidad de descontar de las condenas judiciales al Estado en materia de reparación las sumas de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyan reparación.

El capítulo VIII del Título IV regula lo atinente a las demás medidas de reparación. Así el artículo 135 define la rehabilitación y el artículo 137 establece el *“Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas”.*

El capítulo IX, en los artículos 139 a 143, desarrolla lo concerniente a las medidas de satisfacción. Esta norma define las medidas de satisfacción como *“aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima”.*

Por su parte, el artículo 15 de la Ley 1448 de 2011 crea la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, como una Unidad adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, mientras



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO DEL PODER JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

que sus funciones están determinadas por el artículo 16 de la misma Ley, entre las cuales se encuentra la coordinación de *“las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1150 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas”*.

Así mismo, de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, a esta Unidad le corresponde, entre otras funciones: *“7. Administrar los recursos recaudados y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por la administración de que trata la presente ley.”*

El Decreto 4800 de 2011

Mediante el Decreto 4800 de 2011 el Gobierno Nacional reglamentó los mecanismos para la implementación del programa masivo de asistencia, atención y reparación a las víctimas creado por la Ley 1448 de 2011.

En el título I, se consagra las disposiciones generales, y en su capítulo único, se determina el objeto y los principios generales de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011. En el capítulo, se consagran los diferentes enfoques de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, de manera que se establecen los siguientes enfoques: humanitario –art. 2-, de desarrollo humano y seguridad humana –art. 3-, de derechos –art.4-, el enfoque transformador –art.5-, el enfoque de daño –art.6-, de diálogo social y verdad –art.7-. Así mismo, este Decreto reitera los principios contemplados en la Ley 1448 de 2011, relativos a la progresividad y gradualidad –art.8-, el principio de implementación conjunta y armonizada –art.9-, el principio de correspondencia –art.10-, el principio de coordinación entre las entidades nacionales y territoriales –art. 11-, el principio de concurrencia –art.12-, el principio de complementariedad –art. 13-, el principio de subsidiariedad –art. 14-, y la búsqueda de reconciliación nacional –art. 15-.

El Título II del Decreto 4800 de 2011 está destinado al Registro Único de Víctimas – arts.1-55-. El título III regula la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas –arts. 56 a 65-. El Título IV consagra las medidas de estabilización socioeconómica y cesación de la condición de vulnerabilidad manifiesta – arts- 66 a 83-. El capítulo III de este último trata sobre los retornos y reubicaciones para las víctimas de desplazamiento forzado –art. 71 a 73-. El título V se refiere a la regulación de los gastos judiciales y garantía de acceso a la justicia para las víctimas – arts. 84 ss.-. El título VI trata sobre las medidas de asistencia y atención. El capítulo VI regula los Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas –arts.121 a 130.

El título VII trata sobre las medidas de reparación integral. El capítulo I se refiere a la restitución de vivienda, a la restitución del derecho a la vivienda para hogares víctimas –art.131-; el subsidio familiar de vivienda para víctimas –art.132-; la priorización con enfoque diferencial para sujetos de especial protección constitucional –art.133-; la priorización en la asignación del subsidio familiar de vivienda a hogares vinculados en programas de retorno o de reubicación para víctimas de desplazamiento forzado –



230

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

art.134-; participación y capacitación de las entidades territoriales –art.135 y 136-; el derecho de información y principio de publicidad para las convocatorias y acceso a subsidio de vivienda –art.137-; recursos de cooperación internacional –art. 138-.

Sobre el subsidio familiar de vivienda para víctimas de desplazamiento forzado, el parágrafo del artículo 132 establece que *“La población víctima del desplazamiento forzado accederán a los subsidios familiares de vivienda en las condiciones establecidas en los Decretos 951 de 2001 y 1160 de 2010 Y las normas que los modifiquen, adicione o subroguen.”* Así mismo el artículo 134 establece la priorización en la asignación del subsidio familiar de vivienda a hogares vinculados en programas de retomo o de reubicación. El capítulo II reglamenta los mecanismos reparativos en relación con los créditos y pasivos –arts. 139 a 145-.

Especial relevancia reviste el capítulo III del Título VII del Decreto 4800 de 2011 en cuanto regula la indemnización por vía administrativa -arts. 147 a 162-.

El artículo 146 dispone que la responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa se encuentra en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad que administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa.

El artículo 147 garantiza el principio de publicidad, de manera que consagra que *“los lineamientos, criterios y tablas de valoración para la determinación de la indemnización por vía administrativa”* serán de público acceso.

El artículo 148 señala los criterios para la estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizarla la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual se sujetará a los criterios de (i) la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, (ii) el daño causado, y (iii) el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial.

El monto de indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado, se encuentra fijado por el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 que regula los montos de la indemnización por vía administrativa. Al respecto establece que *“Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos:*

Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.

Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.

Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

Por refutamiento forzado de memoria, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.

Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

Parágrafo 1. Los montos de indemnización podrán ser otorgados a todas las víctimas que tengan derecho a esta medida de reparación.

Parágrafo 2. Por cada víctima se otorgará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se admitirán todas las solicitudes presentadas respecto de la víctima.

Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa alcance hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 3. En caso que una persona pueda solicitar indemnización por varias víctimas, tendrá derecho a la indemnización administrativa por cada una de ellas.

Parágrafo 4. Si el hecho victimizante descrito en los numerales 2, 3 Y 4 del presente artículo fue cometido debido a la condición etaria, de género o étnica de la víctima, el monto de la indemnización podrá ser hasta de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, al igual que en los casos en que el hecho victimizante descrito en el numeral 5 del presente artículo fue cometido por la condición etaria o étnica de la víctima.

Parágrafo 5. La indemnización de los niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos del parágrafo del artículo 181 de la Ley 1448 de 2011, será reconocida hasta por el monto establecido en el numeral 5 del presente artículo."

La distribución de la indemnización se encuentra contemplada en el artículo 150, el cual establece que "En caso de concurrir varias personas con derecho a la indemnización por la muerte o desaparición de la víctima, de conformidad con el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, el monto de la indemnización administrativa se distribuirá de la manera allí señalada.

El artículo 154 se refiere a la deducción de los montos pagados con anterioridad, estableciendo que "La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Integral a las Víctimas descontará del monto a pagar por concepto de indemnización por vía administrativa, sólo los montos pagados por el Estado a título de indemnización y por concepto de condenas judiciales en subsidiariedad por insolvencia, imposibilidad o falta de recursos de parte del victimario o del grupo armado organizado al margen de la ley al que éste perteneció.

El artículo 155 establece un régimen de transición para las solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del Decreto 4800 de 2011. Al efecto consagra que ***“Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2009, que al momento de publicación del presente Decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente Decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente Decreto para la entrega de la indemnización administrativa”***.

- El capítulo IV consagra las medidas de rehabilitación. A este respecto dispone las directrices del enfoque psicosocial en las medidas de reparación –art.163-; el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas –art.164-; las responsabilidades del Programa de Atención psicosocial y Salud Integral a Víctimas –art.165-; el cubrimiento de los gastos derivados del programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas –art.166-; los Centros de Encuentro y Reconstrucción del Tejido Social –art.167-; la articulación con los Centros de Encuentro y Reconstrucción del Tejido Social –art.168-; el talento humano para la atención a víctimas –art.169-.

- El capítulo V establece las medidas de satisfacción. En relación con estas medidas consagra la reparación simbólica –art. 170-; la terminación y ejecución de las medidas de satisfacción –art.171-; la asistencia técnica a entidades territoriales en materia de medidas de satisfacción –art.172-; el reconocimiento judicial de las medidas de satisfacción –art.173-; la difusión y socialización de las medidas de satisfacción –art.174-; las medidas de satisfacción por parte de algunos actores –art.175-; las medidas de satisfacción en procesos de retorno o reubicación de víctimas de desplazamiento forzado –art.176-; la concurrencia del Gobierno Nacional en materia de medidas de satisfacción por casos de desaparición forzada o muerte –art.177-; la suspensión de la obligación de prestar el servicio militar –art.178-; el fortalecimiento de Información en materia de Obligación para las Víctimas –art.179-; la obligación de informar sobre la situación militar –art.180-; el deber de informar –art.181-; el término de la obligación de informar –art.182-; la orientación para la creación de situación pública de los hechos y solicitud de perdón público nacional de la memoria y reconciliación con las víctimas –art.185-, la autonomía e independencia de la memoria histórica –art.186-; la memoria histórica –art.187-; la existencia de la memoria histórica –art.188-; los componentes del Programa de Memoria Histórica –art.189-; la articulación con el Sistema Nacional de Archivos –art.190-192.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO DE LA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- El capítulo VI trata sobre la prevención, protección y garantías de no repetición – art.193-221-. El capítulo se adopta tanto las medidas de prevención-art.193-; garantías de no repetición –art.194-; y el “Mapa de riesgo” –art.195-. En cuanto a las medidas de protección se consagra el “*Mapa de amenazas*” –art.196-; el “*Mapa de riesgo*” –art.197-; la red de organismos de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario –arts. 198 y 199-; el Sistema de Información del Sistema de Alertas Tempranas – art.200-; el artículo 201, el funcionamiento del programa de defensores comunitarios –art.201-; los Planes Internacionales de prevención a nivel departamental, regional o local, y prevé e estrategias y actividades para la prevención –art.202-; planes de contingencia para atender las emergencias por parte de los Comités de Justicia Transicional –art.203-; la inclusión de los programas de retorno y reubicación en los planes de prevención –art.204-; la capacitación de funcionarios públicos –art.205-; la capacitación de los miembros de la Fuerza Pública –art.206-; las recomendaciones de la Comisión de Seguimiento del Proceso de la Justicia –art.207-; la estrategia nacional de lucha contra la impunidad –art.208-; la estrategia de comunicación para las garantías de no repetición, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –art.209-; la pedagogía social para la reconciliación y construcción de paz –art.210-; las estrategias de garantías de no repetición, de conformidad con los artículos 163 y 143 de la Ley 1448 de 2011 –art. 211-; medidas de protección individual –arts. 212 a 215-; medidas de protección colectiva –arts. 217 y 218-; medidas para garantizar la seguridad en los retornos y reubicaciones – arts. 219 a 221-.

- El capítulo VII reglamenta la reparación colectiva. Así, se define la reparación colectiva –art.119-; los sujetos de reparación colectiva –art.123-; la creación y criterios del Programa de Reparación Colectiva –art.124-; los objetivos del Programa de Reparación Colectiva –art.125-; y las instancias para la reparación colectiva –arts. 228 a 234-.

- El título VII trata de las instancias de coordinación del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. El capítulo I se refiere al Comité Ejecutivo –arts.235 a 241-. La coordinación del Sistema está a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –art.242 y 243-.

- El capítulo II trata sobre las medidas de coordinación entre la Nación y las Entidades Territoriales –arts.245 a 248-. El artículo 260 trata sobre los mecanismos de seguimiento y evaluación a través del *sistema integral de seguimiento y evaluación*, coordinado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

- El título IX se refiere a las medidas para garantizar la participación de las víctimas. Así el capítulo I trata sobre la participación efectiva y los espacios de participación de las víctimas –arts. 262-265-, las mesas de participación –art.164-, las organizaciones de víctimas –art. 265-; las organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas – art.266-; los voceros y representantes de las víctimas –art.267 y 268-. El capítulo II trata de la inscripción de las organizaciones de víctimas y de las organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas -arts.269 a 273-. El capítulo III trata sobre las mesas de participación de víctimas -arts.274 a 288-. Y finalmente el Título X relativo a los bienes y la articulación con el proceso de justicia y paz –arts. 289 a 295.



232

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Con fundamento en todas las anteriores consideraciones expuestas, pasa el Despacho a analizar y resolver el caso concreto que se discute en el presente proceso.

CASO CONCRETO

El señor ALVARO TURIZO DIAZ solicita que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas es responsable por el no pago de la reparación integral establecida en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 incluidos los daños materiales e inmateriales a los demandantes por falla o falta del servicio de la administración.

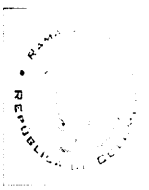
Señalan en su demanda que para el 8 de julio de 2010 se vieron obligados e instigados por la violencia a abandonar el lugar donde vivían, corregimiento de Betania, municipio de Magangué departamento de Bolívar, dando origen a los hechos que produjeron el desplazamiento y dejando sus posesiones, tierras, casas, toda una vida de trabajo y llegar a refugiarse al casco urbano del municipio de Manzanilla, donde hoy residen y fueron acogidos.

Por lo tanto son víctimas del Desplazamiento, están legitimados por ley, para actuar en la reclamación judicial de sus derechos vulnerados, amparados en la normatividad, Ley 1448 de 2011, Decreto 4800 del mismo año, y Sentencia de la Corte Constitucional 254 de 2013, por el Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que presentaron su declaración de desplazamiento ante la autoridades competentes, quienes la avalaron, y ordenaron su inscripción como desplazados en el Registro Único de Víctimas, y no han sido reparados integralmente por vía administrativa o vía judicial como establece la Ley 1448 de 2011, Decreto 4800 del mismo año.

Teniendo las anteriores circunstancias se presenta una falla del servicio de la Administración, por el no pago de la reparación integral ocasionado en esa familia presentándose una revictimización, haciendo más grave su estado de pobreza, la cual contempla el daño moral y daño en familia. Por los hechos señalados anteriormente existe una relación de causalidad entre la falla del servicio presunta y el daño causado a los demandantes.

Por su parte las entidades demandadas afirman que la Ley 1448 de 2011, el reconocimiento a las víctimas no lleva implícita la responsabilidad del Estado, verbigracia el Consejo de Estado señala para que se impute responsabilidad del Estado se requiere que se cumplan los siguientes elementos el principal elemento configurativo de la responsabilidad del Estado corresponde al daño antijurídico; el segundo elemento a la negligencia o falta de constitución tal es la inestabilidad del daño antijurídico a las autoridades calificación por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño antijurídico, que a su vez de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador debe tener juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Para que se impute responsabilidad debe haber un daño causado por el Estado o sus agentes, que para el caso en el fuero es procedente dicha imputación, en razón a



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO DE LO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Nacional, señalando: "... el reconocimiento ni podrán presumirse o imputarse al Estado o reconocerse a la responsabilidad del Estado, derivada del daño causado, imputable a alguno de los miembros del artículo 90 de la Constitución Nacional, por lo tanto, tampoco ninguna responsabilidad para el Estado o sus agentes".

El hecho que el Estado niegue la validez de lo alegado en los términos de la esa ley, no podrá ser tomado en cuenta por el juez para declarar un juicio o disciplinario como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

Por otro lado no se ha probado que demuestre que otros damnificados hayan solicitado la Reparación Integral (indemnización) ni a la DPIC ni a la Unidad de Víctimas y que estas entidades se hayan negado a ello que hubiera sido una demanda de Reparación Integral, lo que se alega, pero que se afirma que si la recibido ayuda por parte de las entidades demandadas.

El artículo 203 de la Ley 1712 de 2014, prevé una prescripción de 10 años, lo que indica que las acciones de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa) están en camino para su cumplimiento, por lo que no resulta coherente con el escrito de demanda pues tal acción está sujeta a los principios de Progresividad, Oportunidad y Sostenibilidad Fiscal (artículos 17, 18 y 19 ídem).

Tampoco procede la condena por omisión, ya que las entidades demandadas no negaron el hecho victimizante, ni el reconocimiento y menos aún, los perjuicios por la falta de reconocimiento de la reparación administrativa, y en el caso de la Unidad de Víctimas en ningún momento les negó su reconocimiento mediante acto administrativo, caso en el cual la acción pertinente sería la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Respecto a la manera pretensión, no es cierto que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas esté obligada a reparar el daño alegado, pues no le es imputable ni a ella ni a ella por omisión la falta de reparación administrativa endilgada. Dentro de las razones alternativas de la demanda de nulidad representada no puede atribuírsele alguna acción o omisión generada por ella que la invocar.

El demandante tampoco puede asegurar que la Unidad de Víctimas le ha negado el reconocimiento de las acciones de reparación contempladas en la Ley, pues, como se dijo, las que solicitó obtuvieron respuesta, y respecto a la indemnización solidaria por desplazamiento, la Unidad no ha conocido de ninguna solicitud al respecto.

En resumen, la Unidad de Víctimas no es responsable del daño de vulnerabilidad actual del grupo familiar del señor Montiel, en primer lugar porque el daño no se generó con el negarse la indemnización, este se remonta tiempo atrás-; en segundo lugar, porque la Unidad es de creación reciente (2011) y no puede ser ella la causante del daño y, por último, porque el señor Montiel hasta el momento no ha solicitado a la Administración el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demanda.



De las pretensiones y de los hechos narradas en la demanda, el Despacho concluye que los demandantes confunden las indemnizaciones administrativas que contempla la Ley 1448 de 2011, y la reparación integral a que tienen todas las víctimas del conflicto armado en Colombia y especialmente las víctimas del desplazamiento forzado; reparación que tiene lugar siempre y cuando se cumplan con los presupuestos normativos y facticos que son esenciales para que se reconozca y se ordene por medio de una sentencia judicial; teniendo en cuenta la normatividad aplicable y jurisprudencia de las Altas Cortes ya señaladas atrás.

En primer lugar respecto a la reparación integral, ha quedado claro que le es imputable responsabilidad al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de *falla del servicio* o de *riesgo excepcional*, en el número de los casos, a responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que configura la omisión y el consecuente deber de reparar. En cuanto al *riesgo excepcional*, ha quedado que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, en el estado de desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

En el caso de la falla en el servicio, responsabilidad de la que alude el demandante, el Consejo de Estado ha delatado muy clara que el daño se produce por la omisión del Estado en la prestación de la actividad de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para prevenir, evitar o atenuar el hecho dañoso, **cuando, habiendo conocimiento, previene la posible ocurrencia del acontecimiento**, providencia que, si bien no tiene en sí misma efecto más importante dentro de este título de responsabilidad, sí constituye un hecho más importante dentro de este título de responsabilidad, en la medida que la omisión de la inversión de recursos para la prevención de los posibles hechos, los que configuran la omisión y el desconocimiento debe de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, se presenta cuando, entre otros, el Estado dispone ciertos particulares a un hecho dañoso por virtud de una decisión, que son para proteger a la comunidad, son de tipo de riesgo excepcional, principio de igualdad frente a las cargas públicas y son de tipo de riesgo excepcional, debido a que el daño es causado por un tercero

Así mismo ha dicho por Alfaro, que el artículo 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que en cuanto a la acreditación de la responsabilidad de la entidad por omisión, se deben acreditar los siguientes requisitos: (a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción, con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de la entidad demandada, los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento de la obligación; c) la existencia de las circunstancias particulares del caso, que causen el daño; y d) la causalidad entre la omisión y el daño.”¹⁶

¹⁶ Sentencia ST 10213-01-0002 de S.J. de 19 de mayo de 2001, en la que se ordena la restitución de la custodia por la toma del consentimiento en la cabecera del expediente de la F. 101.



JUZGADO OCTAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Analizado el caso y concluyendo que ninguno de los requisitos para la reparación integral, no existe prueba de un riesgo antes de la expulsión plenaria una copia de la declaración ante que autorizó las circunstancias que tampoco cual no deja margen de duda al victimizante por la que se

El pleito no se ha probado que acredite o exige jurisprudencia para conceder la reparación se haya probado en el caso que previamente que existía un riesgo de daño antes del desplazamiento; sólo hay en el caso la técnica de la prueba de la existencia de dicha ficha de inscripción como evidencia de los hechos que lo originaron; se declara la responsabilidad de los hechos de la demanda; lo que no deja margen de duda de las causas o el hecho que originó el desplazamiento de las causas o el hecho que hoy la demanda se discute.

Al no acreditarse los hechos colectivos y a los daños colectivos de masas por comisiones de masas por no haberse podido evitar en el momento de intervenir en el desarrollo del hecho; tanto no puede ser reglamentario o realizable mucho menos se puede exigir entre las funciones que se han dicho en sus escritos de defensa.

que han estado sujetos al desplazamiento forzado individual o colectivo, a raíz de incursiones paramilitares, de actividades de masas por las masas, habiendo sido colectivos y no individuales tenían la posibilidad causal de los hechos, cuando se trataba de un hecho que no había sido previsto en el momento de la inminencia del desplazamiento, en el momento de la obligación legal y acción de la defensa para evitar los perjuicios; y de las funciones de la defensa que no tienen esta carga institucional o legal, tal como ellas lo han dicho en sus escritos de defensa.

Ahora respecto de los daños, al no haberse acreditado la existencia de un daño que se pueda indemnizar; y más cuando la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha sido citando, ha definido los perjuicios materiales como el daño que se produce y el daño causado a cada uno de los miembros del grupo, en el momento del desplazamiento, entre ellos, el valor de los predios y muebles pertenecientes a la zona de expulsión y reinstalarse en la zona de destino, lo que no han acreditado de tal manera que se estipulado de manera genérica ninguna justificación, identificación o cuantificación, en conclusión deben estar claramente probados los daños.

Al no haberse acreditado la existencia de un daño que se pueda indemnizar; y más cuando la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha sido citando, ha definido los perjuicios materiales como el daño que se produce y el daño causado a cada uno de los miembros del grupo, en el momento del desplazamiento, entre ellos, el valor de los predios y muebles pertenecientes a la zona de expulsión y reinstalarse en la zona de destino, lo que no han acreditado de tal manera que se estipulado de manera genérica ninguna justificación, identificación o cuantificación, en conclusión deben estar claramente probados los daños.

Al no quedar probada la responsabilidad administrativa de las entidades que demandadas en este momento de conflicto derivadas de esa responsabilidad mucho menos puede haberse establecido la relación causal entre la omisión y el daño; quedando desvirtuado cada uno de los elementos que son necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado en este caso específico.

Por otro lado, y para terminar con el análisis de cada uno de las pretensiones de los demandantes, el Despacho insiste en la diferencia entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad; y lo que la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios han ordenado, reparación que para



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

acceder a ella las víctimas deben cumplir con un procedimiento que le permite al Estado comprobar la veracidad de su condición; y los montos a reparar; pero para ello deben hacer los requerimientos para obtener la inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en las normas citadas para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos para la entrega de la indemnización administrativa; solicitud que no aparece acreditada en la demanda por lo que a esta Casa Judicial no le queda otra manera de concluir como lo han señalado las entidades demandadas; que deben acercarse y cumplir con el procedimiento para obtener su reparación; y recordar que el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la ley de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa) están en término para su cumplimiento, por lo que no pueda haber una daño por este motivo cuando se insiste ni siquiera ha habido una solicitud de los demandantes ante las instancias institucionales respectivas.

En conclusión esta Judicatura no encuentra probada la responsabilidad administrativa pedida y en consecuencia no se hará la extensión de la demanda.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1448 de 2011 dispone que *"...ivo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

En este asunto no se ha unido en costas a la parte vencida, esto es, a la parte demandante, por su condición especial de vulnerabilidad.

LA DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar probados los excepciones de AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, EXIMENCIA POR EL HECHO DE UN TERCERO, INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA POR INDEMNIZACIÓN JUDICIAL E INEXISTENCIA DE PRUEBA PARA LOS HECHOS ALLEGUADOS.



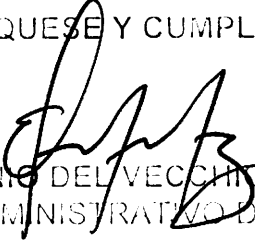
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA